

## ANEXO 5

Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/18/D0181

## VÍCTIMA DIRECTA

Víctima directa 7: Norma Leonor Arenas Veloz

1. Orden de búsqueda, localización y presentación, de 27 de octubre de 2014, suscrita por la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretario en Suplencia del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad, adscrita a la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Fuerza Antisecuestro (en adelante FAS) de la entonces Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJ), que obra en la averiguación previa [REDACTED], en la que señala lo siguiente:

**COMANDANTE JOSÉ VÍCTOR BENITEZ (sic) ESCAMILLA  
DIRECTOR DE LA FUERZA ANTISECUESTRO  
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 párrafo primero y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo fracción III, 37 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 2 fracciones I, II y III (sic), artículo 3 fracción I y III, 21 fracción I inciso i), artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 6 fracciones I y X, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el numeral segundo fracción I inciso d) del oficio circular OC/02/2009 emitido por el entonces titular de esta institución, y atento al acuerdo de dictado en esta misma fecha, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones, a efecto de que elementos a su digno cargo realicen lo siguiente:

**ÚNICO. - LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE: Víctima directa 7 (sic) ALIAS “ [REDACTED] ” DE APROXIMADAMENTE 32 AÑOS DE EDAD ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y UNA VEZ QUE SE LOGRE SU UBICACIÓN PRESENTARLA DE INMEDIATO, ANTE REPRESENTACIÓN SOCIAL [...].**

[...]

2. Constancia emitida a las 14:00 horas del día 27 de octubre de 2014, suscrita por la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretaria en Suplencia, adscrita a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [REDACTED], en la que se indica lo siguiente:

[...] ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL ESTIMA PROCEDENTE EMITIR SU ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EN

CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE DE **Víctima directa 7** ALIAS "██████████", A EFECTO DE CONTINUAR CON LA INTEGRACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL DE LA PRESENTE INDAGATORIA [...].

[...]

3. Informe de 4 de diciembre de 2014, suscrito por los agentes María Adelaida Arias Carrizal, con número de empleado 939413, y Juan José Tinoco Valencia, placa número 3446, ambos Policías de Investigación adscritos a la FAS de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:

[...]

Con respecto a la orden de búsqueda, localización y presentación de fecha 27 de octubre del 2014, girada por Usted en contra de **Víctima directa 7** alias "██████████" de aproximadamente 32 años de edad, me permito informarle que los suscritos previa consulta la averiguación previa citada al rubro, nos constituimos en [...] a efecto de establecer vigilancias encubiertas en diferentes días y horarios, en el domicilio referido; donde el día de la fecha siendo aproximadamente las 14:35 horas, los suscritos observamos (sic) una persona del sexo femenino coincidente en características físicas con las fotografías (sic) que corren agregadas en la indagatoria a rubro citado, quien al ir caminando sobre la calle Dr. Enrique González Martínez esquina con Marinano Azuela, Colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad y previa identificación como agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, se le preguntó el nombre y está manifestó llamarse **Víctima directa 7**, por lo que en ese momento se le hizo del conocimiento la orden girada en su contra por esta Representación Social, y asimismo se le hicieron del conocimiento los derechos otorgados en su beneficio contenidos en el artículo 20 Constitucional apartado B; persona que accede voluntariamente y sin poner resistencia alguna a trasladarse a estas oficinas para aclarar los hechos en los cuales se encuentra relacionada.

Al encontrarnos en el interior de esta Fiscalía Especial de Investigación para secuestro se le proporcionó a la probable responsable **Víctima directa 7**, la carta de los derechos del imputado, la cual firmó de enterada.

[...]

4. Entrevista ministerial rendida a las 16:20 horas del 4 de diciembre de 2014, por el policía de investigación Juan José Tinoco Valencia, ante la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretaria en Suplencia, ambos adscritos a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa ██████████, en la que se indica lo siguiente:

Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social al PROBABLE (s) RESPONSABLE (s) **Víctima directa 7** [...] manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

-----QUE EL DE LA VOZ PRESTA SUS SERVICIOS COMO AGENTE DE LA POLICIA (sic) DE INVESTIGACION (sic) CON NUMERO (sic) DE PLACA 3446, DE LA CUAL EXHIBO ORIGINAL Y COPIA SIMPLE SOLICITANDO QUE SE AGREGUE A LAS PRESENTES ACTUACIONES LA COPIA SIMPLE, Y SE CERTIFIQUE PREVIO COTEJO CON EL ORIGINAL, SOLICITANDO LA DEVOLUCION (sic) DEL ORIGINAL EN CASO DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO; ASI (sic) MISMO MANIFIESTO QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO ADSCRITO A LA FISCALIA (sic) ESPECIAL DE "FUERZA ANTISEQUESTRO" (FAS), TENER COMO COMPAÑEROS A LOS CC. MARIA (sic) ADELAIDA ARIAS CARRIZAL Y AL JEFE DE GRUPO DE LA POLICIA (sic) INVESTIGACION (sic) HUGO ALEJANDRO TREJO TORRES Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN MANIFIESTO: QUE CON RESPECTO A LA ORDEN DE BUSQUEDA (sic), LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2014, GIRADA POR USTEDES EN CONTRA DE **Víctima directa 7** ALIAS "██████████" DE APROXIMADAMENTE ██████████ DE EDAD, ME TRASLADÉ (sic) AL DOMICILIO QUE OBRA EN ACTUACIONES [...] A EFECTO DE ESTABLECER VIGILANCIAS ENCUBIERTAS EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS, EN EL DOMICILIO REFERIDO; DONDE EL DÍA DE LA FECHA SIÉNDO (sic) APROXIMADAMENTE LAS 14:35 HORAS, OBSERVE (sic) UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO COINCIDENTE EN CARACTERISTICAS (sic) FISICAS (sic) CON LAS FOTOGRAFIAS (sic) QUE CORREN AGREGADAS EN LA INDAGATORIA A RUBRICA CITADA, QUIEN AL IR CAMINANDO SOBRE LA CALLE DR. ENRIQUE GONZALEZ (sic) MARTINEZ (sic) ESQUINA CON MARIANO AZUELA, COLONIA ATLAMPA, DELEGACIÓN CUAUTEMOC (sic), DE ESTA CIUDAD Y PREVIA (sic) IDENTIFICANDOME (sic) COMO AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SE LE PREGUNTO (sic) EL NOMBRE Y ESTA MANIFESTO (sic) LLAMARSE **Víctima directa 7**, POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO LA ORDEN GIRADA EN SU CONTRA POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, Y ASI (sic) MISMO SE LE HICIERON DEL CONOCIMIENTO LOS DERECHOS OTORGADOS EN SU BENEFICIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO (sic) 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B; PERSONA QUE ACCEDE VOLUNTARIAMENTE Y SIN Oponer RESISTENCIA ALGUNA A TRASLADARSE A ESTAS OFICINAS PARA ACLARAR LOS HECHOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRA RELACIONADA. AL ENCONTRARNOS EN EL INTERIOR DE ESTA FISCALIA (sic) ESPECIAL DE INVESTIGACION (sic) PARA SECUESTROS SE LE PROPORCIONO (sic) A LA PROBABLE RESPONSABLE **Víctima directa 7**, LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, LA CUAL FIRMÓ DE ENTERADA, POR LO ANTERIOR QUEDA A SU DISPOSICIÓN LA C. **Víctima directa 7** DE 32 AÑOS DE EDAD EN EL INTERIOR DE SUS OFICINAS. ASI (sic) COMO UN TELEFONO (sic) CELULAR DE LA (sic) [...] DE COLOR BLANCO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR POR EL MOMENTO POR LO QUE PREVIA LECTURA DE MI DICHO LO RATIFICO Y FIRMO AL MARGEN PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. [...]

5. Entrevista ministerial rendida a las 16:45 horas del 4 de diciembre de 2014, por la policía de investigación María Adelaida Arias Carrizal, ante la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretaria en Suplencia, ambas adscritas a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [REDACTED], en la que se señala lo siguiente:

Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social al PROBABLE (s) RESPONSABLE (s) **Víctima directa 7** [...] manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

-----QUE EL DE LA VOZ PRESTA SUS SERVICIOS COMO AGENTE DE LA POLICIA (sic) DE INVESTIGACION (sic) CON NUMERO (sic) EMPLEADO 939413, DE LA CUAL EXHIBO ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE MI IDENTIFICACIÓN LABORAL SOLICITANDO QUE SE AGREGUE A LAS PRESENTES ACTUACIONES LA COPIA SIMPLE, Y SE CERTIFIQUE PREVIO COTEJO CON EL ORIGINAL, SOLICITANDO LA DEVOLUCION (sic) DEL ORIGINAL EN CASO DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO; ASI (sic) MISMO MANIFIESTO QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO ADSCRITO LA FISCALIA (sic) ESPECIAL DE “FUERZA ANTISEQUESTRO” (FAS), TENER COMO COMPAÑEROS A LOS CC. JUAN JOSE (sic) TINOCO VALENCIA Y AL JEFE DE GRUPO DE LA POLICIA (sic) INVESTIGACION (sic) HUGO ALEJANDRO TREJO TORRES Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN MANIFIESTO: QUE CON RESPECTO A LA ORDEN DE BUSQUEDA (sic), LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2014, GIRADA POR USTEDES EN CONTRA DE **Víctima directa 7** ALIAS “[REDACTED]” DE APROXIMADAMENTE [REDACTED] DE EDAD, ME TRASLADE (sic) AL DOMICILIO QUE OBRA EN ACTUACIONES [...] A EFECTO DE ESTABLECER VIGILANCIAS ENCUBIERTAS EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS, EN EL DOMICILIO REFERIDO; DONDE EL DÍA DE LA FECHA SIÉNDO (sic) APROXIMADAMENTE LAS 14:35 HORAS, OBSERVE (sic) UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO COINCIDENTE EN CARACTERISTICAS (sic) FISICAS (sic) CON LAS FOTOGRAFIAS (sic) QUE CORREN AGREGADAS EN LA INDAGATORIA A RUBRICA CITADA, QUIEN AL IR CAMINANDO SOBRE LA CALLE DR. ENRIQUE GONZALEZ (sic) MARTINEZ (sic) ESQUINA CON MARIANO AZUELA, COLONIA ATLAMPA, DELEGACIÓN CUAUTEMOC (sic), DE ESTA CIUDAD Y PREVIA (sic) IDENTIFICANDOME (sic) COMO AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SE LE PREGUNTO (sic) EL NOMBRE Y ÉSTA MANIFESTO (sic) LLAMARSE **Víctima directa 7**, POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO LA ORDEN GIRADA EN SU CONTRA POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, Y ASI (sic) MISMO SE LE HICIERON DEL CONOCIMIENTO LOS DERECHOS OTORGADOS EN SU BENEFICIO CONTENIDOS EN EL ARTICULO (sic) 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B; PERSONA QUE ACCEDE VOLUNTARIAMENTE Y SIN Oponer RESISTENCIA ALGUNA A TRASLADARSE A ESTAS OFICINAS PARA ACLARAR LOS

HECHOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRA RELACIONADA. AL ENCONTRARNOS EN EL INTERIOR DE ESTA FISCALIA (sic) ESPECIAL DE INVESTIGACION (sic) PARA SECUESTROS SE LE PROPORCIONO (sic) A LA PROBABLE RESPONSABLE **Víctima directa 7**, LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, LA CUAL FIRMÓ DE ENTERADA, POR LO ANTERIOR QUEDA A SU DISPOSICIÓN LA C. **Víctima directa 7** DE [REDACTED] DE EDAD EN EL INTERIOR DE SUS OFICINAS. ASI (sic) COMO UN TELEFONO (sic) CELULAR DE LA (sic) [...] DE COLOR BLANCO CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR POR EL MOMENTO POR LO QUE PREVIA LECTURA DE MI DICHO LO RATIFICO Y FIRMO AL MARGEN PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL [...].

6. Entrevista ministerial rendida a las 19:10 horas del 4 de diciembre de 2014, por una persona en calidad de víctima, ante la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretaria en Suplencia, adscrita a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [REDACTED], en la que se indica lo siguiente:

[...] me presento de manera voluntaria manifestando ante esta Autoridad Ministerial y por el requerimiento que me realizara (sic) Policia (sic) de Investigación, a efecto de que me presentara (sic) en el interior de estas oficinas [...] en este acto procedo a trasladarme al interior del área de seguridad, y cámara [...] de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, denominada “Fuerza Antisecuestros” (FAS) en compañía de personal Ministerial, a efecto de realizar la diligencia de reconocimiento de una persona que se encuentra detenida y al tener a la vista una persona del sexo femenino quien al momento de pronunciar sus generales en voz alta dijo responder al nombre **Víctima directa 7** y ser de [REDACTED] años de edad; manifiesto de forma libre y voluntaria que reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la probable responsable **Víctima directa 7** [...].

[...]

7. Entrevista ministerial rendida a las 19:58 horas del 4 de diciembre de 2014, por una persona en calidad de víctima, ante la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretaria en Suplencia, adscrita a FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [REDACTED] en la que se señala lo siguiente:

[...] me presento de manera voluntaria manifestando ante esta Autoridad Ministerial y por el requerimiento que me realizara (sic) Policia (sic) de Investigación, a efecto de que me presentara (sic) en el interior de estas oficinas [...] en este acto procedo a trasladarme al interior del área de seguridad, y cámara [...] de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención al Delito de Secuestro, denominada “Fuerza Antisecuestros” (FAS) en compañía de personal Ministerial, a efecto de realizar la diligencia de reconocimiento de una persona que se encuentra detenida y al tener a la vista una persona del sexo femenino quien al momento de pronunciar sus generales en voz alta dijo responder al nombre **Víctima directa 7** y ser de [REDACTED] años de edad; manifiesto de forma libre y voluntaria

que reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la probable responsable **Víctima directa 7** [...].

[...]

8. Acuerdo rendido a las 01:00 horas del 5 de diciembre de 2014, suscrito por la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, Oficial Secretaria en Suplencia, adscrita a la FAS de la PGJ, que obra en la averiguación previa [REDACTED] en la que se indica lo siguiente:

[...]

VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES Y ENCONTRANDONOS (sic) DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN DICE LLAMARSE **Víctima directa 7** ALIAS “[REDACTED]” DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, QUIEN SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE [...].

LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA [...] EN FECHA 03 (TRES) DE SEPTIEMBRE DE 2014 [...] POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO POR LOS ARTICULOS (sic) 16 PARRAFO (sic) QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 268 DEL CODIGO (sic) DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTAR ANTE LA PRESENCIA DE UN CASO URGENTE POR ENCONTRARSE ACREDITADAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA LEY, RESULTA PROCEDENTE DICTAR ORDEN DE DETENCIÓN EN CONTRA DELA (sic) IMPUTADA **Víctima directa 7** ALIAS “[REDACTED]” DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, LA QUE SE EJECUTA EN ESTE ACTO YA QUE EL INDICADO DE ENCUENTRA EN CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL [...].

[...]

9. Sentencia de 24 de noviembre de 2017, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que obra en el expediente [REDACTED], en la que se señala lo siguiente:

[...]

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo [REDACTED] promovido por **Víctima directa 7** [...].

[...]

#### CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.** Por otra parte, este Quinto Tribunal Colegiado advierte que en su génesis el procedimiento penal tuvo como sustento una detención

ilegal bajo la excepción de hipótesis de **caso urgente**, que en el caso, no se actualiza.

En efecto, las constancias de autos ponen de manifiesto que la detención de la hora quejosa **Víctima directa 7** se realizó en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Al efecto, es menester precisar que las constancias de autos reportan lo siguiente:

a) Acuerdo ministerial dictado el veintisiete de octubre de 2014, en la averiguación previa [REDACTED] en el que se determinó que del análisis de las constancias de autos se desprendía la intervención de **Víctima directa 7** en el delito de [REDACTED] [...], por lo que se estimó procedente emitir orden de búsqueda, localización y presentación en contra de la ahora quejosa.

[...]

b) Declaraciones ministeriales emitidas por los aprehensores JUAN JOSÉ TINOCO VALENCIA Y MARIA ADELAIDA ARIAS CARRIZAL [...].

c) **Oficio de puesta a disposición de cuatro de diciembre de dos mil catorce**, mediante el cual los captores presentaron ante la representación social a **Víctima directa 7** [...]

d) Comparecencia ministerial del denunciante [...].

e) Comparecencia ministerial de la víctima [...]

[...]

g) Acuerdo ministerial dictado a la una horas del cinco de diciembre de dos mil catorce, en el que se determinó lo siguiente:

**“...PRIMERO. Se ordena la detención de la probable responsable Víctima directa 7 alias [REDACTED] de [REDACTED] de edad, en atención a lo expresado en el cuerpo del presente acuerdo por la comisión del delito de [REDACTED] cometido en agravio de [...], por encontrarnos en presencia de un CASO URGENTE.**

**SEGUNDO. Se tiene por ejecutada la orden de detención decretada en atención a que en este momento se encuentra ante esta representación social la inculpada Víctima directa 7 de [REDACTED] años de edad; por lo que en este momento queda en calidad de detenida.”**

Ahora bien, para decretar una detención por caso urgente la institución ministerial ineludiblemente debe atender a lo que establece el artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, a la letra dice:

[...]

Precepto el transcrito acorde con el cual para que sea válida la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan, esto es:

- a) Que se trate de un delito grave;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia (fuga); y,
- c) Que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo (lo que debe justificarse de modo explícito, a través de razones constitucionalmente válidas y no con meras especulaciones sobre lo que constituiría una dificultad hipotética).

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince, al resolver el amparo directo en revisión [REDACTED], abordó el tema relativo a la validez de la detención o retención ministerial por caso urgente e hizo las precisiones siguientes:

**1** El Ministerio Público debe demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente.

**2** Deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar.

**3** La condición de “**urgencia**” no debe ser entendida en un sentido laxo o permisivo; es decir, la urgencia no tiene implícita una autorización dirigida al Ministerio Público para validar detenciones ilegales, ex post, o para dejar de preferir la condición rectora en materia de detenciones; a saber, agotar todos los medios necesarios para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión; o, en términos genéricos, el escrutinio y control judicial.

De acuerdo con ese precedente de la Primera Sala del Alto Tribunal del país, se impide que puedan dictarse órdenes de detención por caso urgente que pretendan justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas, sin la existencia previa de una orden y/o sin que se tuviera evidencia que apoyara la creencia de que efectivamente se habían actualizado previamente los supuestos constitucionales de la detención en caso urgente.

Ahora bien, al resolver los amparos directos en revisión [REDACTED] y **2871/2015**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo importantes precisiones en torno al derecho a la libertad personal, en



el sentido de que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas órdenes de búsqueda, localización y presentación, ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivaldría materialmente a una detención.

[...] cuando los agentes de policía cuentan con una orden de búsqueda, localización y presentación expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público, para realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detenerla y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

También se estableció que una vez notificada la orden de búsqueda, localización y presentación, si el indiciado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de prueba necesarios, para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo la detención por caso urgente pero ello únicamente si se actualizan los supuestos en que los propios precedentes de ese Alto Tribunal autorizan.

Así, se precisó que si la orden de búsqueda, localización y presentación no tiene como propósito que se recabe la declaración ministerial del indiciado, sino que se le detenga, se dará un efecto distinto a la orden decretada, lo que se traducirá en una real detención que escapa al régimen constitucional sobre la restricción de la libertad personal.

Además se puntualizó que un actuar contrario implicaría una detención arbitraria, que debía invalidarse con todos los elementos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

[...]

En ese tenor, el objeto de dicha orden consiste en lograr la comparecencia del indiciado, para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de que la autoridad que la ejecute lo detenga, al no constituir una de las figuras constitucionalmente establecidas en el artículo 16 constitucional (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

De ahí que aun cuando acuda ante el Ministerio Público de manera voluntaria con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no es dable dar el tratamiento de detenido al compareciente (que sea puesto en zonas destinadas para los detenidos, que sea sujetado por cualquier medio y en general, todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona) en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal.

Por el contrario, la referida orden sólo constituye una herramienta con que cuenta el Ministerio Público, que le permite lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden la PJF - Versión Pública 49 representación social no puede forzar la comparecencia de un indiciado, tampoco puede obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le cuestiona, ni mucho menos obligarlo a que rinda declaración, ya que éste debe saber desde que le es notificada la orden, que tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria.

Además, una vez que concluya el objeto de la diligencia, a saber, que el compareciente rinda su declaración o se abstenga de hacerlo, cesarán los efectos formales y materiales de la diligencia, por lo que la persona presentada puede retirarse del lugar.

En caso de que el indiciado manifieste que no es su deseo declarar ante el Ministerio Público, éste deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de prueba necesarios y estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.

[...]

Empero, la Primera Sala destacó que el hecho de que la persona haya accedido a la orden de manera voluntaria y rinda su declaración ministerial o se abstenga de hacerlo, es un elemento trascendental para determinar si la detención por caso urgente emitida ex post a la culminación de la diligencia de presentación se dictó conforme a derecho, ya que la referida declaración marcará la pauta para que la representación social adquiera dentro de su indagatoria datos que hagan probable su responsabilidad penal y pueda emitir la detención al advertir un caso urgente.

Así, en caso de que el compareciente no rinda declaración, el Ministerio Público no podrá decretar la aludida detención, porque no estará en aptitud de justificar la probable responsabilidad del indiciado y por ende, la urgencia en su detención.

Esto, ya que si la representación social no adquiere un elemento novedoso en su investigación con motivo de la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación, ya sea porque el indiciado se abstenga de rendir declaración **o aun rindiéndola no aporte datos importantes**, el fiscal no puede bajo ninguna circunstancia ordenar la detención por caso urgente, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad personal del compareciente.

Actuar el apuntado que haría patente que la orden primigenia no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado o algún otro dato importante para la indagatoria, sino detenerlo

sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.

Escenario en el cual, la orden de búsqueda, localización y presentación excedería los efectos jurídicos para los que fue emitida, y produciría materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que su finalidad no fue que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino detenerlo para posteriormente convalidar esa detención con una orden de caso urgente, lo que sería contrario al criterio sustentado en la tesis aislada citada con antelación de rubro: **“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”**.

Supuesto de ilegalidad por exceso en los efectos de la orden de búsqueda, localización y presentación que se verificó en la especie.

Esto, dado que los aprehensores JUAN JOSÉ TINOCO VALENCIA Y MARIA ADELAIDA ARIAS CARRIZAL, expresaron haberle solicitado a **Víctima directa 7**, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce que se presentara ante la representación social en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictada en la averiguación previa [REDACTED] por su probable responsabilidad en el delito de [REDACTED] cometido en agravio de [...], a lo cual dicha persona accedió voluntariamente, lo cierto es que una vez que la pusieron a disposición de la institución ministerial se advierte que, inclusive antes de que se le recabara su declaración ministerial, que era, por cierto, la única diligencia que resultaba legal dentro de los efectos jurídicos para los que fue emitida, se realizaron diligencias ministeriales que excedieron tales efectos, con la consecuente transgresión a los derechos fundamentales de la quejosa.

Esto, porque a las diecinueve horas con diez minutos y a las **diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce** comparecieron ante la institución ministerial el denunciante [...] y la víctima [...], quienes realizaron el reconocimiento de la quejosa **Víctima directa 7** a través de la Cámara de [...] y ello, además, [...].

En tanto que fue con posterioridad a esas diligencias, hasta las **veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce** que **Víctima directa 7** vertió su deposado ministerial, en el que asistida por defensor de oficio expresó que negaba los hechos por ser falsos **“...reservándome mi derecho a declarar...”**.

Panorama que hace patente que la representación social no sólo realizó diligencias que excedían en forma desproporcionada los efectos de la orden de búsqueda, localización y presentación de la quejosa, como lo fueron aquéllas en las que la puso a la vista de la víctima y el denunciante

para su reconocimiento en la cámara de [...], sino que además, **aun cuando la amparista al rendir su depósito ministerial negó los hechos y, en esa medida no aportó datos importantes para la averiguación,** procedió con posterioridad a ordenar su detención por caso urgente.

Todo lo cual permite concluir que aquella orden de búsqueda, localización y presentación no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial de la quejosa sino que su objetivo fue realizar su detención sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.

En esa línea de análisis debe concluirse que la detención material de la quejosa **Víctima directa 7** tuvo verificativo sin que mediara el excepcional caso urgente aducido por la institución ministerial para justificarla, pero además, sin que tampoco mediara orden de aprehensión, ni se materializara caso de flagrancia alguno.

Cabe precisar que la analizada violación al procedimiento no solo torna como ilegal la propia detención de la ahora quejosa, sino que por su efecto corruptor incide en el material probatorio obtenido a partir de esa irregular actuación; lo que conduce a la determinación de que deben ser excluidas del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, las pruebas que en la parte final del presente considerando se precisarán.

Máxime que de autos se advierte que la peticionaria de garantías, al ser reconocida por el denunciante y la víctima a través de la Cámara de [...], lo que constituye un motivo más para que se realice la exclusión probatoria de esas diligencias.

[...]

**10.** Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2019, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que hizo constar la entrevista realizada a la **Víctima directa 7**, en la que se indica lo siguiente:

[...] Fue detenida el 4 de diciembre de 2014, en (sic) afuera de su domicilio ubicado calle crisantemo número 13, colonia Atlampa, Demarcación Territorial Cuauhutemoc (sic), siendo las 14:35 hrs, la detención fue llevada a cabo por 4 personas del sexo masculino, quienes al salir del domicilio le amagaron con un arma de fuego y la obligaron a subir a un vehículo color blanco.

Fue presentada en la "FAS", donde estuvo por un periodo aproximado de 12:00 hrs. Así (sic) mismo refiere que fue alrededor de las 19:00 horas del mismo día de su detención que la ingresaron a la Cámara (sic) [...], donde la pasaron sola (sic) sin más personas, donde le indicaron que dijera sus generales y que mostrara (sic) sus manos, que fueron visibles su (sic) muñecas. [...]

Alrededor de las 23:00 horas de es (sic) día fue pasada con el ministerio público, donde rindió (sic) su declaración, siendo hasta ese momento que le nombraron un abogado de oficio y le dijeron de qué la estaban acusando.

Tiene conocimiento que el juicio de amparo en el que ordenaron la reposición del Procedimiento es el número [REDACTED] en el 5º Tribunal Colegiado, pero actualmente desconoce el número de causa en la que se continúa su procedimiento, toda vez que anteriormente estaba radicado en el Juzgado 28 penal en el Reclusorio Oriente [...].

Refiere que actualmente en el juzgado en que se está llevando a cabo la reposición del procedimiento, la autoridad jurisdiccional ya admitió todas las pruebas de descargo que intento (sic) aportar previamente y que habían sido negadas. Así (sic) mismo indicó que el pasado 1º de febrero se ordenó el cierre de instrucción, por lo que en próximos (sic) días tanto ella, como su abogado de oficio presentaron las conclusiones correspondientes.

Por otra parte la peticionaria refiere que se (sic) detención (sic) se ordenó por el ministerio público, por encontrarse dentro de un supuesto de caso urgente; sin embargo considera que tales hechos no se encuadraban en dicho supuesto.

[...]

**11.** Informe de 22 de agosto de 2019, suscrito por la licenciada Carolina de Jesús Hernández Guizar, agente del Ministerio Público adscrita a la FAS de la PGJ, en el que se señala lo siguiente:

[...]

**a) Motivo y fundamento legal por el que ordenó que la señora Víctima directa 7. Ingresara (sic) al espacio denominado como “Cámara de” [...].**

Respecto a este punto, me permito informarle que en la fecha que se llevó a cabo la diligencia aludida, esto es el 04 de diciembre del 2014 el Código de Procedimientos Penales vigente en el entonces Distrito Federal ahora, Ciudad de México, no exigía dicho requisito legal.

**b) Motivo y fundamento legal por el que mantuvieron detenida en el interior de esa Fiscalía a la presunta agraviada Víctima directa 7, desde las 16:15 horas del 4 de diciembre de 2014, hasta 01:00 horas del 5 de diciembre de 2012, cuando emitió una orden de detención por caso urgente.**

A este respecto, me permito informarle que en fecha 27 de octubre del 2014, esta Representación Social, emitió un acuerdo ministerial

debidamente fundado y motivado, en donde **ordeno la localización y presentación y no así la detención** en calidad de probable responsable **Víctima directa 7**, misma que se cumplimentó en fecha 04 de diciembre del 2014, por los policías de investigación adscritos a esta Fiscalía Juan José Tinoco Valencia y María Adelaida Arias Carrizal, por lo que la hoy quejosa **Víctima directa 7** mantuvo la calidad de probable responsable **presentada** ante esta Representación Social desde las 16:45 horas del día 4 de diciembre del 2014 hasta las 01:00 horas del 5 de diciembre del 2014, en que en cumplimiento del acuerdo ministerial debidamente fundado y motivado, de fecha 04 de diciembre del 2014 emitido por esta Representación Social, se ordenó su detención, esto por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el contenido del acuerdo ministerial referido.

**c) En ese mismo orden de ideas, indique el motivo y fundamento legal por el que emitió una orden de detención por caso urgente, con la finalidad de convalidar la detención y puesta a disposición, que fue producto de una orden de búsqueda, localización y presentación en contra de la presunta agraviada, emitida en fecha 27 de octubre de 2014.**

A este respecto, me permito informar que el acuerdo de detención emitido por esta representación social de fecha 04 de diciembre del 2014, se emitió por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el mismo, es decir, se cubrieron los supuestos exigibles por la Constitución y el Código de Procedimientos Penales vigente en el entonces Distrito Federal ahora, Ciudad de México; es decir, Código Adjetivo al momento de la comisión del hecho, así como la apreciación del cumulo (sic) de pruebas desahogadas hasta ese momento dentro de la Averiguación Previa [REDACTED].

[...]

**12.** Informe de 22 de agosto de 2019, suscrito por Hugo Alejandro Trejo Torres, Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, adscrito a la FAS de la PGJ, en la que se indica lo siguiente:

[...] el que suscribe Jefe de Grupo de la Policía de Investigación Hugo Alejandro Trejo Torres, únicamente supervise (sic) que se diera cumplimiento al Mandamiento Ministerial girado en fecha 4 de Diciembre (sic) del año 2014, por la Lic. Carolina de Jesús Hernández Guizar, respecto a realizar el [...] a la presunta agraviada **Víctima directa 7**, entrevista llevada a cabo por el Agente de la Policía de Investigación Juan José Tinoco Valencia [...]